

Constancia Secretarial: El 29 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con manifestación del extremo actor.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Radicación 2019-00952

Atendiendo la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1. Téngase en cuenta que, en el presente asunto la sociedad **Jaime Hernández Torres y Compañía Limitada** se notificó personalmente a través de su apoderado judicial el 17 de febrero de 2020. (fl.41 C1) quien estando dentro de termino contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la prenombrada al abogado Emiro Salazar Acuña.

2. No se tiene en cuenta las notificaciones del artículo 292 del Código General del Proceso, efectuadas a las demandadas **Andrea Vargas Bedoya** y **Yirleza Isabel Hernández** por cuanto se debe agotar previamente la notificación prevista en el artículo 291 *ibidem*.

Entonces, se requiere a la parte actora para que, efectué los tramites de notificación en debida forma, según lo prevé el articulo 291 y 292 *ibidem* o en su defecto por los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

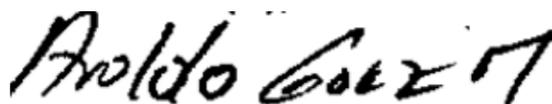
Lo anterior, **en el término perentorio de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 del Estatuto Procesal.**

3. Integrado el contradictorio, se ordenará por Secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por uno de los demandados Jaime Hernández Torres y Compañía Limitada.
4. Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el apoderado del demandante, en respuesta a la solicitud de terminación del presente asunto efectuada por el extremo pasivo, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo en este momento, pues no hay

convalidación de la parte actora, en consecuencia, dichos escritos junto con sus anexos serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin a la presente acción de restitución.

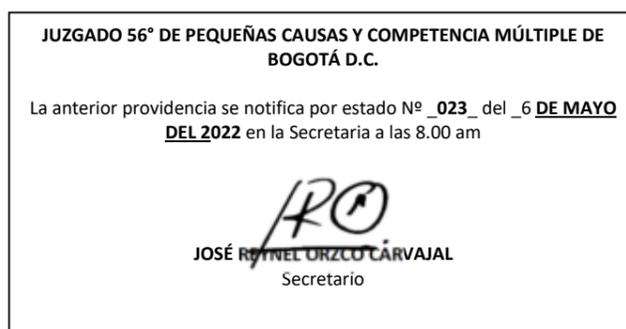
5. Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte a la demandante que la entrega real del bien inmueble objeto de la controversia, no implica la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por lo tanto, en aras de dar claridad y continuidad al trámite del asunto, **se requerirá a la demandante, para que manifieste si al efectuarse la entrega del bien objeto del litigio implica el desistimiento de todas las pretensiones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ



Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8407dbbd5a3856984f4af6affb42fe9d4e81edc33db4e0071ed782cf9d62a902

Documento generado en 04/05/2022 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>